



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia de 1.701 pesetas 73 céntimos que en partida de mayor suma se consigna, bajo el núm. 33, cap. y art. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á favor del Duque de Osuna por el equivalente de las alcabalas que percibia en varios pueblos de la provincia de Segovia;

Y resultando que por Real privilegio dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1638 por el Rey D. Felipe IV se confirmó la carta de venta de 16 de Setiembre anterior, por la que se enseñó á D. Rodrigo de Silva Sandoval y Mendoza, Duque de Pastrana y del Infantado, las alcabalas de Martin Muñoz de las Posadas, Carbonero el Mayor, con su anejo el barrio de Fuentes; Canencia, Bustarviejo, Navas de la Fuente, Valdemanco, Navas de Zarzuela, Labajos y Pinillas de Polendos, en la provincia de Segovia, por precio de 38.648.888 mrs. que el comprador entregó en las Arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V, fecha en Corella á 6 de Julio de 1711, se aprobó y confirmó la venta de las alcabalas de que se trata, declarándolas preservadas de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando, por último, que la Junta de la Deuda, de conformidad con el dictámen fiscal y el Departamento de Liquidacion, propuso á este Ministerio que se declarase subsistente la expresada carga:

Vistas las leyes de presupuestos de 1843 y 1859, la ley de 29 de Abril de 1853, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo, y la órden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que es objeto este expediente fueron segregadas de la Corona por el titulo oneroso de compra, cuyo precio, que ingresó en las Arcas Reales, no se ha devuelto al partícipe, ni se le ha indemnizado en otra forma; por cuya causa viene el Estado en el deber de abonarle, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1843, una renta igual á la que dichas alcabalas hubieran producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, con deduccion del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la renta consignada es igual á la que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas;

Y considerando que en la tramitacion del expediente se han cumplido las prescripciones establecidas,

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente

original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunas corporaciones provinciales y municipales al contratar por medio de la licitacion los servicios y obras públicas costeadas con sus fondos prescindien de ciertos requisitos, hoy esenciales en esta clase de contratos, desatendiendo por completo las referencias que el art. 78 de la ley provincial y el 49 de la de obras públicas hacen respectivamente á la de 20 de Setiembre de 1865 y Real decreto de 27 de Febrero de 1852; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á la Diputacion como á los Ayuntamientos de esa provincia, que para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta, requisito establecido en el reglamento é instruccion, complemento de la ley, y Real decreto anteriormente citados, cuyos preceptos son de rigurosa observancia desde que la vigente ley de obras públicas los ha hecho extensivos á las provinciales y municipales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Vista la consulta hecha por V. S. en 30 de Mayo último respecto de la inteligencia que debe darse al art. 41 del reglamento de exenciones físicas tan luego termine el plazo de tres meses que el citado artículo señala para la celebracion del juicio de exenciones por causa de inutilidad física;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. S.:

1.º Que los mozos á quienes se refiere el citado art. 41 son los que no acudan á hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades dentro del plazo señalado en dicho artículo; mas no los que absolutamente carezcan de inutilidad que alegar.

2.º Que lo dispuesto en el mismo artículo no se opondrá á que se les declare útiles para el servicio militar, si á juicio de los Facultativos que los reconozcan en la Caja resultase no tener defecto ni enfermedad que les exima del indicado servicio.

3.º Que en los artículos 38, 39 y 40 del reglamento citado se dispone el tiempo y modo de hacer la comprobacion de los defectos por los cuales hayan sido los mozos declarados útiles condicionalmente para el servicio, sin que ninguna disposicion vigente prevenga se les destine á cuerpo para ser en él observados.

Y 4.º Que al determinar el art. 153 de la ley de 23 de Agosto de 1878 que en el caso expresado en el mismo quedará el prófugo en iguales condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, se refiere tan sólo á la penalidad señalada en los artículos anteriores; mas no al tiempo y modo de alegar las exenciones que puedan asistirles, toda vez que de esto se trata en otro capítulo diferente de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre D. Rodrigo Perez Lentisco, y en su nombre el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, apelante, y el Licenciado D. Agustin Fernandez Cervero, en representacion de D. Domingo Merino Gallo, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la providencia dictada por la Comision provincial de Madrid en 20 de Setiembre próximo pasado, por la cual se revocó otra, fecha 17 de Julio anterior, en cuanto por esta se tuvo por parte á Don Rodrigo Perez Lentisco, como coadyuvante de la Administracion, en autos sobre defraudacion de la contribucion industrial.

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que invitado de oficio D. Domingo Merino Gallo á fin de que presentase á la Administracion económica de Madrid partes duplicadas en que manifestase ejercer una industria distinta de aquella en cuyo concepto se hallaba inscrito en la matricula de la contribucion industrial; y habiéndose negado aquel á dicha invitacion, se instruyó el oportuno expediente de defraudacion, que sustanciado por todos los trámites legales terminó con una resolucion de la Junta administrativa, que considerando á D. Domingo Merino como defraudador le impuso la penalidad que estimó arreglada á la ley.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia ante la Comision provincial de Madrid, de las cuales resulta:

Que interpuesta por D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de D. Domingo Merino, demanda contra el fallo anteriormente relacionado de la Junta administrativa, se personó en los autos con escrito de 30 de Julio de 1875 Don Rodrigo Perez Lentisco, en nombre propio y como coadyuvante de la Administracion, á quien se tuvo por parte en tal concepto por providencia de 17 de Julio de 1878:

Que declarada procedente la via contenciosa para dicha demanda, la amplió en 26 del mismo mes D. Ignacio de Santiago y Sanchez solicitando por medio de un otrosí la revocacion de la providencia de 17 de Julio anterior, en cuanto por ella se tuvo por parte como coadyuvante de la Administracion á D. Rodrigo Perez Lentisco; pretension á que se accedió por providencia de 20 de Setiembre siguiente:

Que en 26 del mismo mes este interesado pidió reposicion del último proveido, alegando que apareciera ó no del expediente, este habia sido instruido en virtud de denuncia por él presentada en 1873, para comprobar lo cual acompañaba á su escrito, segun se expresa por nota puesta en los autos y firmada por el Secretario de la Comision provincial, una certificacion expedida en 13 de Octubre de 1873 por el Oficial de la Administracion económica, D. Gerardo de Gavilanes, de la que aparecen las denuncias que ante dicho Centro habia presentado el citado Perez Lentisco;

Y que por auto fundado de 19 de Octubre último la Comision provincial, teniendo en cuenta que del expediente administrativo y de los documentos á él unidos aparece justificado plenamente que se procedió por invitacion de oficio y no en virtud de denuncia, que aun para notificar el fallo de la Junta administrativa á D. Domingo Merino se hizo constar oportunamente la diferencia entre el acuerdo relativo á dicho interesado y el que se referia á D. Hermenegildo Gonzalez, mandando que se notificara este último al denunciador D. Rodrigo Perez Lentisco, y no el primero, porque no hubo denunciador: que aun pres-

ciendo de la ineficacia de la certificación presentada por D. Rodrigo Perez Lentisco, cuando más serviría para demostrar que entre los nombres de los 78 industriales denunciados como defraudadores por aquel se hallaba Don Domingo Merino, mas no que el expediente se instruyera en virtud de aquella denuncia estimándola procedente; y que Perez Lentisco no tiene acreditada en el expediente la personalidad que como denunciador pretende, ni puede por tanto ser considerado como coadyuvante de la Administración, declaró no haber lugar á la reforma de la providencia de 17 de Julio anterior que D. Rodrigo Perez Lentisco había pretendido.

Visto el expediente contencioso administrativo en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en el cual consta:

Que admitida la apelacion que contra las providencias de 20 de Setiembre y 19 de Octubre de 1878 interpuso D. Rodrigo Perez Lentisco, se remitieron los autos al Consejo de Estado, ante el cual mejoró y amplió el recurso en 16 de Enero y 14 de Febrero respectivamente el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, en representacion de aquel interesado, solicitando la revocacion de las providencias impugnadas, acompañando á su escrito de ampliacion del recurso una declaracion de D. Antonio Cardenete y D. Casimiro Domenech, en que ámbos declaran que á instancia de D. Rodrigo Perez Lentisco visitaron la tienda propia de D. Domingo Merino, llamando su atencion aquel sobre los artículos que en dicho establecimiento se expendian y sobre los letreros existentes al exterior de él;

Y que en 12 de Abril último contestó al recurso, en nombre de D. Domingo Merino, el Licenciado D. Agustin Martinez Cavero con la pretension de que sea confirmado el auto apelado, y condenada en las costas la parte apelante, puesto que del expediente gubernativo ni resulta la denuncia, ni aunque fuese cierto lo que supone el apelante, sus actos se han ajustado á las prescripciones legales para que puedan producir los efectos que pretende.

Visto el art. 171 del reglamento sobre contribucion industrial de 27 de Mayo de 1873, el cual dispone que, cuando hubiese denuncia particular, se haga constar en el expediente administrativo:

Visto el art. 192 del mismo reglamento, en el que se consigna el derecho de los denunciadores para acudir á la Direccion si el fallo de la Junta administrativa fuese absoluto:

Considerando que la providencia apelada se concreta á si al recurrente debe admitirse ó no en este juicio contencioso como coadyuvante de la Administración:

Considerando que á los denunciadores sólo da derecho el expresado reglamento de 1873 para acudir á la Direccion contra los fallos de las Juntas administrativas cuando estos son absolutos; pero no en caso contrario, ni ménos para venir al juicio contencioso:

Considerando que no se explica lo tengan cuando la resolucion recaida les es favorable, y cuando por no haberse dictado otra revocándola ningun derecho vulnerado pueden alegar para venir á la via contenciosa:

Considerando que para defender en esta via los actos de la Administración se basta ella misma sin necesidad de auxiliares, por lo cual, en rigor de derecho en los pleitos contenciosos, sólo son necesarias dos personalidades, la de los que se sienten lastimados sus derechos por algun acto de la Administración, y la del representante de esta sosteniéndolo:

Considerando que en este asunto concreto hay una razon especial para no admitir al recurrente en el juicio, y es que, al inhabilitarle de un modo expreso la ley para hacer reclamaciones gubernativas referentes al acuerdo condenatorio adoptado por la Junta, virtualmente le imposibilita de hacerlas de un modo más solemne, ó sea por la via contenciosa;

Y considerando que si en realidad el recurrente hubiese hecho la denuncia en forma, no obstante de lo que aparece del expediente gubernativo, puede hacerlo valer ante la Administración activa en su caso y lugar, esto es, cuando resulte desconocida por esta su personalidad y vulnerado el derecho que pretende asistirle, si es que existe, lo cual hasta ahora no ha tenido efecto;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en confirmar la providencia apelada, y en disponer vuelva este pleito á la Comision provincial de Madrid para que siga sustanciándole y lo determine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicada el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. José Porrúa, á nombre de D. Emilio Navarro y Sanchez, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocacion de las Reales órdenes de 19 de Julio y 20 de Setiembre de 1877, que declararon no haber

lugar á admitir ciertas mantas para el Ejército que el demandante, como contratista de este servicio, no había repuesto en tiempo, y que se le exigiera responsabilidad segun la 6.ª de las condiciones del pliego que sirvió para la subasta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1876 se celebró subasta para adquirir 20.000 mantas de algodón para el Ejército de Ultramar bajo las condiciones, entre otras, de que el contratista las entregara en Madrid ó en los depósitos de banderas que oportunamente se le designasen dentro de los plazos siguientes: 6.666 á los 15 dias de notificársele la aprobacion del remate, y las otras dos terceras partes con el intervalo de 15 dias cada una, de modo que el plazo total no excediera de 45 dias; y para reponer las mantas que fueran desechadas se estipuló, respecto de las dos primeras entregas, que el contratista lo verificaria en las inmediatas sucesivas, y si lo fueren en la última dentro de la quincena siguiente:

Que habiéndose comunicado al contratista D. Emilio Navarro en 20 de Setiembre la aprobacion definitiva del remate, comenzaron desde entonces á correr los 15 dias del primer plazo, y en 30 del propio mes se le hizo saber que de las 6.666 mantas que al mismo correspondian y debian entregarse en 5 de Octubre se recibirian 3.500 en Santander y 3.166 en Barcelona; y que al mismo tiempo, habiéndole encarecido una vez más la necesidad de que observase la mayor puntualidad en el cumplimiento de su compromiso, dió las mayores seguridades de que llenaria la oferta que tenía hecha:

Que el Jefe de la Caja general de los Ejércitos de Ultramar en 5 de Octubre, dirigió una comunicacion al Ministerio de la Guerra exponiendo que habiendo hecho comparecer á D. Emilio Navarro para enterarse de si se entregaban las mantas correspondientes al primer plazo, manifestó que la entrega no se había efectuado, ni le sería posible cumplir su compromiso por el momento por haberle faltado los fabricantes á consecuencia de la quema de la borra que tenía dispuesta para la fabricacion; añadia el indicado Jefe que, no existiendo más que 4.000 mantas de lana para los batallones que primeramente habian de embarcarse, lo ponía en conocimiento del Ministerio por si creia conveniente autorizarle para comprar dentro de España las que hicieran falta, aun cuando fuesen de lana:

Que por Real orden de 6 de Octubre se autorizó al Jefe de la Caja de Ultramar para que, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo á las leyes hubiese de exigirse al contratista, procediera á adquirir las mantas de lana ó algodón que hicieran falta, bajo los tipos y precios designados por el Ministerio:

Que con fecha del mismo día 6 el contratista participó al Jefe de la Caja de Ultramar que estaban entregadas en Barcelona, ó se estarían reconociendo, las mantas correspondientes á la primera entrega del contrato de 20.000; pero el expresado Jefe le contestó que mientras no recibiera aviso telegráfico de los depósitos de Barcelona y Santander de haberse hecho la entrega, era insuficiente la manifestacion del contratista:

Que en telegrama del 9 el Jefe del depósito de Barcelona comunicó al de la Caja general que el contratista había presentado 4.000 mantas distintas de las que exigía el pliego de condiciones, y en varios colores, si bien aparecian mejores, por lo cual suspendia la entrega hasta recibir órdenes; y el Jefe de la Caja le contestó que se atuviera á lo ordenado en un oficio de 30 de Setiembre, en el cual se le prevenia que se practicara un escrupuloso reconocimiento para determinar si las condiciones de las mantas que se presentaran eran idénticas á las de la que sirvió de tipo:

Que en 16 de Octubre solicitó D. Emilio Navarro una prórroga de 30 dias, alegando que no había podido presentar oportunamente las mantas por haberse incendiado el algodón que para fabricarlas tenía dispuesto, segun acreditaba con una certificación del Juez municipal de San Andrés de Palomar, y que para subsanar la falta se propuso comprar cuantas mantas iguales al tipo hubiera fabricadas, pero no encontró ninguna en el mercado:

Que el Jefe de la Caja de Ultramar en 21 expuso que reunida la Junta de vestuario acordó, segun la Real orden de 6 de Octubre, comprar las mantas que fuesen precisas en cada caso de urgencia, viéndose en la necesidad de adquirir 2.000 de algodón, únicas encontradas, y 13.000 de lana: que en tal estado había recibido el día anterior un oficio del contratista en que decia tener preparadas en Barcelona 6.666 mantas de su contrata, con cuyo motivo había acordado consultar al Ministerio la resolucion que procediera; añadiendo, para que sirviera de antecedentes, que Navarro había presentado en 9 y no en 5 de Octubre 4.000 mantas, que le fueron desechadas; en lugar de las 6.666 del primer plazo: que el día 20 era el señalado para la segunda entrega de otras 6.666, más las desechadas; y como estas fueron todas las de la primera, debía ser la segunda de 13.332; y por último, que aun sería necesario adquirir de 4 á 5.000 mantas:

Que la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado informó en 3 de Noviembre proponiendo: primero, que debian recibirse al contratista 6.666 mantas correspondientes á la segunda entrega, é igual número por la tercera: segundo, que de las 6.666 respectivas á la entrega primera sólo debian recibirse 2.666, á no ser que por necesidad ó utilidad del servicio se estimara conveniente adquirir las otras 4.000 equivalentes á las desechadas; y tercero, que el contratista había incurrido en la responsabilidad que determinaba la condicion 6.ª respecto de las 4.000 mantas desechadas, puesto que no procuró reponerlas cuando en 20 de Octubre ofreció las de la segunda entrega:

Que por Reales órdenes de 14 y 20 de Noviembre se dispuso que el Jefe de la Caja de Ultramar remitiera al Ministerio una relacion valorada de las mantas que se hubieren comprado en virtud de la autorizacion de 6 de Octubre, significando lo que por subasta hubieran costado las 20.000 mantas para deducir el perjuicio sufrido en la adquisicion de estas prendas; y que se remitiera al Minis-

terio de Gracia y Justicia el certificado del Juez municipal de San Andrés de Palomar para que se procediera á su compulsión y á la ampliacion del expediente en atencion á que, si bien la subasta se verificó en 15 de Setiembre, no se adjudicó hasta el 20, y sin embargo el incendio aparecia acaecido el 18:

Que en 20 de Noviembre presentó D. Emilio Navarro una solicitud alegando que no se le habían designado los puntos donde debía hacer las entregas segunda y tercera, y pidiendo que se mandara recibirle las 20.000 mantas contratadas, ó admitirle en otro caso la protesta de reclamación de daños y perjuicios: el Jefe de la Caja de Ultramar expuso que, como á consecuencia de la falta de cumplimiento del contratista en el primer plazo se había dictado la Real orden de 6 de Octubre, no se creia con atribuciones para disponer la admision de las 20.000 mantas; y el Ministerio dispuso de Real orden en 14 de Diciembre que se manifestara al interesado que hallándose pendiente de resolucion otra instancia sobre cumplimiento de las condiciones, hasta que esta se resolviera no podia tomarse en consideracion la segunda súplica:

Que en 1.º de Diciembre la Caja de Ultramar remitió la relacion que se le había pedido, expresando que en virtud de la autorizacion de 6 de Octubre había comprado 17.300 mantas, 15.300 de lana y 2.000 de algodón: que el importe de ellas ascendia á 538.750 rs., mientras que las 20.000 contratadas hubieran costado 349.600 rs., resultando por consiguiente una diferencia ó perjuicio de 209.150 rs.:

Que comunicada al contratista la Real orden de 14 de Diciembre, recurrió con nueva solicitud alegando que no pudo entregar oportunamente las mantas correspondientes al primer plazo por el caso de fuerza mayor que tenía acreditado; y que además, sin reparar en los perjuicios que le ocasionaban, compró 4.000 mantas de diferente color, pero de mejores condiciones, y las ofreció en el banderín de Barcelona sin que se le quisieran admitir: que á pesar de tener preparadas las correspondientes á las entregas segunda y tercera, no se le habían designado los puntos donde había de presentarlas, y que con ello se le irrogaban perjuicios por tener almacenadas las referidas prendas, mientras que por otro lado la Caja de Ultramar se veria precisada á comprarlas; por ello suplicaba que se le tomaran inmediatamente 13.334 mantas, sin aguardar la resolucion que recayera respecto de las 6.666 del primer plazo:

Que el Jefe de la Caja de Ultramar, á quien se había remitido la anterior instancia para que informase, expuso en 6 de Febrero de 1877 que habiendo hecho saber al contratista en 30 de Setiembre de 1876 la distribucion de las mantas que correspondian al primer plazo, encargándole la mayor puntualidad porque los batallones expedicionarios estaban ya embarcándose para su destino, otorgó aquel su conformidad y dió las mayores seguridades de que cumpliría su oferta; pero el 5 de Octubre llamó al contratista, quien verbalmente le manifestó que no sólo le era imposible verificar la entrega en aquella fecha, sino que tampoco le sería cumplir su compromiso por el momento con la urgencia que tanto se le tenía recomendada á consecuencia de la quema de la borra: que comprendiendo los peligros que podian ocasionársele por tan terminante manifestacion, el día siguiente comunicó que estaban entregadas las mantas del primer plazo; pero no el día 6, sino el 9, presentó en Barcelona 4.000, que fueron desechadas por no reunir las condiciones exigidas en el pliego de subasta: que en estas circunstancias acordó la Junta de vestuario que se adquirieran en Barcelona 2.000 mantas de algodón, y que no se admitiera proposicion alguna de D. Emilio Navarro; y que la Junta no se había erido con facultades para resolver las reclamaciones posteriores de este; pero creia improcedente la nueva pretension que había deducido:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Mayo remitió un expediente, en que constan las declaraciones de varios testigos, relativas al incendio de la borra, y un auto del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona declarando legitima la certificación del Juez municipal de San Andrés de Palomar que el interesado había presentado:

Que pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, lo evacuó reproduciendo las conclusiones del dictámen de su Seccion de Guerra y Marina de que se lleva hecha referencia; y de conformidad con esta consulta, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 19 de Julio de 1877 disponiendo que se admitieran al contratista las mantas correspondientes á la segunda y tercera entrega, 2.666 por la primera, y que se le exigiera la responsabilidad del art. 6.º del pliego de condiciones por las 4.000 desechadas:

Que en 18 de Agosto de 1877 solicitó D. Emilio Navarro que, reformando la anterior Real orden en cuanto le imponia responsabilidad, se dispusiera que sin esta responsabilidad se le admitieran las otras 4.000 mantas del primer plazo:

Fundaba su pretension en que no habiendo podido verificar á su debido tiempo la primera entrega por la causa de fuerza mayor que resultaba probada, tampoco pudo elaborar en el intermedio de la primera á la segunda las mantas correspondientes á las dos; en que las 4.000 mantas desechadas no se presentaron como parte de la primera entrega, pues á ello no estaba obligado por la causa antedicha, sino que comprendiendo la necesidad que de esas prendas tenia el Gobierno, adquirió en el mercado las 4.000, y aun no reuniendo las condiciones de contrata las presentó por si podian remediar la necesidad del momento; y en que era de equidad que no se le causara el perjuicio de quedarse con 4.000 mantas que sólo para el Ejército servian, mientras que á la Administración convenia conservarlas por su módico precio;

Y que el Ministerio de la Guerra de Real orden dispuso en 20 de Setiembre que se manifestara al interesado que no podia tomarse en consideracion esta solicitud, debiendo por tanto atenerse á lo resuelto en la Real orden de 19 de Julio del mismo año.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 30 de Octubre de 1877 el Licenciado D. José Porrúa, á nombre de D. Emilio Navarro, presentó demanda ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revocaran las Reales Órdenes de 19 de Julio y 20 de Setiembre en cuanto disponen que sólo se admitan 2.666 mantas de las correspondientes al primer plazo, haciéndole responsable de la diferencia del precio de 4.000 mantas adquiridas por la Administración, resolviendo, por el contrario, que se le admitan las 4.000 que completan el primer plazo, y declarando que no se le exija aquella diferencia de precio:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y tenido por parte el Licenciado Porrúa en la representación que tenía acreditada, se le puso de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días para que pudiera ampliar la demanda; pero habiendo dejado trascurrir con mucho exceso este plazo, la Sección de lo Contencioso lo declaró decaído de este derecho;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva a la Administración de la demanda, confirmando las Reales Órdenes impugnadas.

Considerando que la demanda se funda en el supuesto de que la presentación de las 4.000 mantas desechadas fué de parte de Navarro un acto oficioso dirigido á librar á la Administración de las dificultades del momento; pero que no tenía por objeto completar el número de aquellas prendas, exigible en el primer plazo, pues el contratista se creía relevado de esta obligación por el incendio de la borra:

Considerando que al negar hoy el demandante que obró entónces como contratista y en cumplimiento de lo estipulado, se coloca en abierta oposición con repetidas manifestaciones suyas, sobre todo con su comunicación del 6 de Octubre, en que anunció explícitamente desde Madrid al primer Jefe de la Caja de Ultramar estarse ya reconociendo en Barcelona las mantas pertenecientes á la primera entrega de su contrato, mantas que podían ser mejores, pero que, según repetidamente declaró el mismo Navarro, eran distintas de las exigidas por el pliego de condiciones:

Considerando que procediera ó no en concepto de contratista, si juzgaba que había de imposibilitarle para hacer la primera entrega en el tiempo y formas convenidos el incendio de la borra, debió avisarlo sin demora á la Administración; y que, sin embargo, no sólo guardó silencio acerca del siniestro al comunicarse después de esta ocurrencia la adjudicación definitiva, sino que seis días ántes de vencer el plazo de la primera entrega dió las mayores seguridades de que la efectuaría puntualmente á la Comandancia central de los depósitos de Bandera:

Considerando que por las razones expuestas, y por no haber procurado el contratista en la entrega segunda reponer las 4.000 mantas desechadas, debe serle exigida la diferencia entre el precio de subasta y el que tuvieron en compra por cuenta de la Administración como establecen el pliego de condiciones y las Reales Órdenes impugnadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, Don Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar, D. Antonio Osorio, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Estéban Garrido, D. Santiago Durán y Lira, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda presentada á nombre de D. Emilio Navarro, y en declarar subsistentes las Reales Órdenes de 19 de Julio y 27 de Setiembre de 1877.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.ª de Octubre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 3 del corriente mes, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las po-

siciones admitidas en las subastas ordinaria y extraordinaria para la amortización de títulos y residuos de la renta perpetua al 3 por 100 interior y exterior, celebrada ante la Junta de la Deuda el día 20 de Setiembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.ª de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª—El Director general, Arenillas.

Venciendo en el día de hoy un semestre de intereses de acciones de carreteras de á 2.000 rs. cada una, de la emisión de 20 millones de reales, autorizada por Real decreto de 13 de Agosto de 1852, mandada canjear por la ley de 9 de Marzo de 1855, y reducidas á 1.220.000 rs. por la ley de 25 de Julio siguiente, la Junta ha acordado que los tenedores de las que existen en circulación pueden presentarlas para el cobro de dichos intereses en la Sección de recibo de documentos del Departamento de Emision de estas oficinas todos los dias no feriados, de diez á dos de la tarde, desde el 3 de Octubre próximo, acompañadas de dobles facturas que se hallan de venta en la portería de esta Dirección general.

Oportunamente se llamará á los interesados por medio de anuncio en la GACETA á percibir el importe de sus respectivas facturas.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 4 del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde, el pago en metálico de los libramientos expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, últimos de los presentados en la misma hasta la fecha con arreglo á su circular de 11 de Setiembre de 1877, y pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Guareña, provincia de Badajoz.
 - Ayuntamiento de Villareces, provincia de Valladolid.
 - Ayuntamiento de Tordesillos, provincia de Guadalupe.
 - Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, provincia de Zaragoza.
 - Ayuntamiento de Lietor, provincia de Albacete.
 - Ayuntamientos de Chite y Talará, provincia de Granada.
 - Ayuntamiento de Tabladillo, provincia de Segovia.
 - Ayuntamiento de Almonaster la Real, provincia de Huelva.
 - Ayuntamiento de Terrinches, provincia de Ciudad-Real.
 - Ayuntamiento de Cotillas, provincia de Albacete.
- Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PUBLICOS EN DEPÓSITO.

PRIMER SEMESTRE DE 1877.—PRIMERA MITAD.

Renta perpetua interior.—Factura núm. 2.143 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.603 y 1.604 de id.

PRIMER SEMESTRE DE 1877.—SEGUNDA MITAD.

Renta perpetua interior.—Factura núm. 1.761 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.280 y 1.281 de id.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1877.

Renta perpetua interior.—Factura núm. 1.432 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.024 y 1.025 de id.

PRIMER SEMESTRE DE 1878.

Renta perpetua interior.—Facturas números 1.089 y 1.092 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 820 y 821 de id.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1878.

Renta perpetua interior.—Facturas números 1.935 y 1.940 de señalamiento.

Idem id. exterior.—Factura núm. 81 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.550 y 1.552 de id.

Resguardos al portador.—Factura núm. 389 de id.

PRIMER SEMESTRE DE 1879.

Renta perpetua interior.—Facturas números 1.537 y 1.567 de señalamiento.

Idem id. exterior.—Facturas números 57 y 58 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.—Facturas números 1.257 y 1.266 de id.

Inscripciones nominativas.—Factura núm. 19 de id.

Resguardos al portador.—Facturas números 350 y 351 de id.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879.

Bonos del Tesoro.—Factura núm. 223 de señalamiento.

ANUALIDAD DE 1.ª DE AGOSTO DE 1879.

Acciones de carreteras de la emision de 55 millones.

Facturas números 39 y 46 de señalamiento.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío la inscripción intrasferible del 3 por 100 consolidado, núm. 44.750, de capital rs. vn. 75.312'62, emitida á favor del Pósito de Puebla de Guzman, de la provincia de Huelva, se avisa al público á fin de que la persona que tenga en su poder dicho documento le presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarse se declarará nula y de ningún valor ni efecto.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V.ª B.ª—El Director general, S. Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República, fecha 28 de Marzo de 1878:

78'50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Julio Blot.....	6.230	76'95
El mismo.....	3.750	76'95
D. José Somiedo.....	7.529'52	80
D. Telesforo Brizuela.....	112.300	79'36
D. Pedro Eserich.....	5.483	74
D. Tomás P. Alonso.....	2.951	77
D. José Fullana.....	2.255'83	76
D. José M. Pedrero.....	7.093'40	73'95
El mismo.....	9.620'16	76'45
D. Miguel Rodriguez.....	540	75
D. Antonio Gonzalez Merino.....	25.000	77'97
El mismo.....	25.000	77'45
D. José M. Pedrero.....	24.000	76'35
D. Francisco del Cerro.....	2.989'59	77'71
D. Antonio Gonzalez Merino.....	22.244'75	73'47
D. Martín Almela.....	8.447'86	77'73
D. José Carrasco.....	10.759	76'90
El mismo.....	50.000	78'50
D. Alejandro Chacon.....	2.004'03	77'96
D. Antonio Gomez Diez.....	4.250	77
D. Francisco Turnes.....	45.107'17	76'74
D. Meliton Ortiz.....	3.877'83	77'99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Pedro Eserich y Estéban	5.483'43	74	4.057'51
D. Miguel Rodriguez.....	540	75	405
D. José María Pedrero.....	7.093'40	73'95	5.387'43
D. José Fullana.....	2.255'83	76	1.714'43
D. José María Pedrero.....	24.000	76'35	18.324
El mismo.....	9.620'16	76'45	7.354'61
D. Francisco Turnes.....	55.107'17	76'74	42.289'24
D. José Carrasco.....	10.799'02	76'90	8.304'44
D. Julio Blot.....	3.750	76'95	2.885'62
El mismo.....	6.250	76'95	4.809'37
D. Tomás P. Alonso.....	2.951	77	2.272'27
D. Antonio Gomez Diez.....	4.250	77	3.272'50
D. Antonio Gonzalez Merino (parte de 25.000 pesetas).....	3.990	77'45	3.090'24
		436.089'71	404.166'66

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.ª de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Antonio Gonzalez Merino.....	430'86	67'20
El mismo.....	1.264'70	83'90
D. Wenceslao Garcia.....	940	74'99
D. Carlos Gomez Samper.....	1.880	70
D. Antonio Gomez y Diez.....	6.735'32	76
D. Manuel Guardia.....	1.880	74
D. José Máximo Perez.....	1.128	80
D. Ricardo Lupiani.....	1.953'59	67
D. Isidro de Villota.....	5.000	74

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Ricardo Lupiani.....	1.953'59	67	1.308'90
D. Antonio Gonzalez.....	430'86	67'20	289'53
D. Carlos Gomez Samper.....	1.880	70	1.316
D. Manuel Guardia.....	1.880	74	1.301'20
D. Isidro de Villota (parte de 5.000 pesetas).....	1.219'86	74	902'70
		7.364'31	5.208'33

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose presentado en la plaza billetes al portador falsos de la serie de 50 pesetas, emision de 1.ª de Enero de 1875, este establecimiento pone en conocimiento del público las diferencias que les distinguen de los legítimos, y son:

En el grabado de figura.

El grupo del centro superior, además de la desigualdad que se observa en todas las líneas, tanto en las carnes como en los ropajes, forma un conjunto pálido y desentonado.

El fondo de la derecha no tiene, como el legítimo, el trozo de muralla que se interpone entre la figura y el campo, en el cual no existen los haces microscópicos de mías, y resalta mucho más la casita que hay en medio del follaje, y mucho menos las colmenas que se hallan colocadas detrás del pie derecho de la figura.

En el fondo de la izquierda, que representa el mar, aparece más claro, porque las líneas que lo forman están más distantes entre sí y sólo llegan hasta la embarcación, resultando de esta a la figura un trozo blanco que hace resaltar notablemente el atributo del comercio, que sostiene la figura con la mano derecha. La muralla, los fardos y el terreno de entonación más pálida, y el áncora más marcada que en el legítimo; sucediendo lo propio con las líneas que forman el celaje entre las cabezas de las figuras y el campo de la derecha. La faja donde se halla grabado el lema *Banco de España* carece del rayado horizontal en todo su fondo. El rayado de los fondos de las ornacinas en que se hallan colocados los niños que representan la Historia y la Pintura es borroso y tosco, así como la ejecución y estampado de las figuras.

La cabeza del centro de la orla inferior también resulta borroso y toscamente grabado, lo mismo que las de los leones de los medallones laterales, que en nada se parecen a las de los billetes legítimos.

En el grabado de adorno.

Todo el dibujo que constituye la orla del billete, así como la letra y fondos de las carteras donde se hallan colocados los números de orden, son completamente distintos, y los guarismos más unidos y gruesos.

En el fondo de color del anverso y reverso.

No pueden precisarse las diferencias, especialmente en el anverso, porque en nada se parece al adorno del legítimo; y el reverso, si bien más regular y entonado, las letras y números microscópicos resultan confusos, borrosos y mal estampados, y las cabezas que se hallan colocadas en los medallones laterales, como hechas á mano, carecen de la limpieza y regularidad de las líneas que tienen las del billete legítimo por estar ejecutadas á máquina.

En el papel.

El papel es de pasta ordinaria y sucia, al parecer de tina, con marcas transparentes, no pudiéndose apreciar las diferencias que existan, porque se hallan confundidas con las estampaciones en negro y en color, lo cual sucede asimismo con el billete legítimo.

Para que el público pueda comprobar las diferencias que quedan indicadas, se hallarán de manifiesto en la porteria de este establecimiento un billete falso y otro legítimo.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegramas de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«Escampavía *Cerva* apresó la pasada noche en aguas de Piedad del Buay una barquilla y un bote con 4.745 kilos tabaco.»

«Escampavía *Invencible* apresó la pasada noche en aguas de Arroyo Vaquero una barquilla con 2.771 kilogramos tabaco, sin reca.»

Madrid 4.º de Octubre de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castejon y Cervera del Río Alhama, por Fitero, Cintruénigo y Corella, en las provincias de Navarra y Logroño.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Castejon á Cervera del Río Alhama toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 93 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Navarra y Logroño. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Pamplona ó Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Logroño*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores respectivos y Alcaldes de Cervera y Corella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.800 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 280 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Castejon á Cervera del Río Alhama y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un canal de riego, industria y abastecimiento, derivado del río Aragón, en el término de Castrillo, provincia de Huesca, bajo la base de las dos terceras partes de la tasación del proyecto y del valor (de las obras hechas, que ascienden á la cantidad de 40.190 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 21 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un canal de riego, industria y abastecimiento derivado del río Aragón, en el término de Castrillo, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á adquirir la concesión, de cuya cantidad se deducirá la de 2.500 pesetas, importe de la fianza que constituyó el antiguo concesionario, que con arreglo á lo prescrito por el art. 30 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 ha de quedar á beneficio del Tesoro público.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre la ría de Eume, en la carretera de Betanzos á Jubia, por su presupuesto de contrata de 230.729 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 29 de Setiembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Diciembre de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Socuellamos á Argamasilla de Alba por el Tomelloso, por su presupuesto de contrata de 425.340 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 29 de Setiembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de *Economía política, Legislación mercantil y Geografía estadística comercial, vacantes en los Institutos de Málaga y Lugo.*

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir á fin de proceder al sorteo de las trincas el día 16 de Octubre próximo, á las once de la mañana, al salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo

al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Los opositores D. Antonio Suarez Lamas, D. Ramon Guierri Mejia, y D. Dario Panero Barron deberán presentar el certificado en que acrediten no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Presidente del Tribunal, M. Colmeiro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el día 30 de Setiembre.

- Núm. 405 Amalia Garrido.—Zaragoza.
- 406 Bonifacio Gonzalez.—Benavente.
- 407 Blasa Huerta.—Alcalá de Henares.
- 408 Cármen Lloret.—Monzon.
- 409 Eduardo Bermudez.—Mingorría.
- 410 Feliciano Lopez.—Mora.
- 411 Gregorio de la Cal.—Campillo.
- 412 Marcelino Yañez.—Villafranca.
- 413 María Santos.—Andújar.
- 414 Marquesa de Gaviria.—Sevilla.
- 415 Pascual Garrido.—Pamplona.
- 417 Primo Comendador.—Béjar.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 1.º

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Baeza.....	Fernando Villa...	Magallanes, 10, cuarto 8.
Barcelona.....	Dámaso Lanzagorta	Administracion económica.
Burgos.....	Evaristo Camarero.	Travesía de Trujillos, 2.º, 2.º.
Cartagena.....	Joaquin Noguen...	Jacometrezo, 74, principal.
Granada.....	Juan Bueno.....	Paz, 6, 2.º, huéspedes.
Lucena.....	Antonio Mesa.....	Rubio, 4, 2.º.
Santiago.....	Bermejo.....	Fuencarral, 17, principal.
Valencia.....	José Liñan.....	Ballesta, 30 (ausente).
Coruña.....	Luisa Thevenot...	C. Coello, 10.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Lérida.

D. Mariano Perales, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Ortega, Administrador que fué de la Aduana de la Bordeta, de esta provincia, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en esta Administracion dentro del término de 10 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de que pueda ser requerido al pago de 388 pesetas 41 céntimos que dejó de ingresar en Tesorería y ha sido declarado responsable por orden de la Direccion general de Aduanas de fecha 1.º de Agosto último, y á fin de que pueda percibir los haberes que le corresponden, caso de que presente la certificacion de estar libre de quintas que previene la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878; debiendo tener entendido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á instruccion.

Lérida 26 de Setiembre de 1879.—Mariano Perales.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 21 del corriente, á la una de su tarde, en el salon de remates, sito en la tercera Casa Consistorial, deberá verificarse la subasta acordada por esta Excm. Corporacion municipal para la construccion de la estantería de hierro con destino á la Biblioteca de la Escuela-modelo, bajo los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que median hasta el de subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, Juan Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Leona Leal y á Eusebio Arroyo, conocido por Julian, y Matías Leal, madre y abuelos de Jacinto Antonio Arroyo y Leal, como igualmente á Angel Robledo y Víctor Diaz, abuelos de Melitona Robledo y Diaz, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hijo y nietos el consejo que necesitan para el matrimonio que inten-

tan contraer; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Almería.

D. Francisco Pardo de Figueroa, Coronel graduado, Capitan de fragata de la Armada y Jefe de la Comision fiscal especial que entiende de los delitos de piratería cometidos en aguas del Cabo de Gata.

Hago saber que por sentencia de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, dictada en 28 de Abril último en el proceso seguido por esta Comision especial con motivo del acto pirático de que fué víctima el buque inglés Ocean el día 13 de Julio de 1875, han sido condenados los reos Francisco Vera Felices, Miguel Mayor Gil, Francisco Lopez Torres y Cayetano Ruiz Belmonte, entre otras penas, á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Lo que con arreglo al art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica para que llegue á noticia de todos.

Almería 18 de Setiembre de 1879.—Francisco Pardo de Figueroa.—Por mandado de S. S., Asensio Sanchez Perez.

D. Francisco Pardo de Figueroa, Coronel graduado, Capitan de fragata de la Armada y Jefe de la Comision fiscal especial que entiende de los delitos de piratería cometidos en aguas del Cabo de Gata.

Hago saber que por sentencia de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, dictada en 28 de Abril último en el proceso seguido por esta Comision especial con motivo del acto pirático de que fué víctima el buque italiano La Regina el día 16 de Julio de 1875, han sido condenados los reos Francisco Vera Felices, Miguel Mayor Gil, Francisco Lopez Torres y Cayetano Ruiz Belmonte, entre otras penas, á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Lo que con arreglo al art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica para que llegue á noticia de todos.

Almería 18 de Setiembre de 1879.—Francisco Pardo de Figueroa.—Por mandado de S. S., Asensio Sanchez Perez.

San Fernando.

D. Luis Bula y Vazquez, Contraalmirante de la Armada nacional, Comandante general del Arsenal de la Carraca y Capitan general accidental del Departamento de Marina de Cádiz etc. etc.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. José Fabrè, ex-contratista de betunes del Arsenal de la Carraca, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que el presente aparece inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Secretaria de causas de este Departamento para contestar un interrogatorio en el expediente mandado formar por Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado sobre actos de la contrata; cierto y seguro que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde, y por bastantes los estrados del Tribunal para los trámites ulteriores del procedimiento.

San Fernando 20 de Abril de 1879.—Luis Bula.—Por mandado de S. E., el Secretario de causas, Miguel Ramos.

D. Vicente Gonzalez Lima, Coronel de infantería de Marina y Fiscal de causas.

Ignorándose el paradero de D. Ramon O'Dogherty y Navajas, á quien estoy sumariando por abusos denunciados en el cometido de su cargo como Escribano de causas en el Arsenal de la Carraca; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido D. Ramon O'Dogherty y Navajas, señalándole el núm. 21 de la calle Ancha de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; pues de lo contrario se le seguirá el perjuicio correspondiente.

San Fernando 25 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—Vicente Gonzalez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Manuel Gonzalez Gutierrez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bilbao.

D. Fernando de Olascoaga, Juez municipal de la villa de Bilbao, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes raíces que en el infanzonado de esta provincia haya dejado Doña María de los Dolores Aguirre y Vildósola, natural y vecina que fué de esta villa, en la que falleció en 6 de Julio de 1875, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; apercibidos de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio abintestado que por consecuencia de dicho fallecimiento me hallo instruyendo, en el que únicamente han comparecido reclamando dicha herencia los hijos de Doña Elvira de Aguirre, hermana esta de la Doña María de los Dolores.

Dado en Bilbao á 26 de Setiembre de 1879.—Fernando de Olascoaga.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui. X—396

Cáceres.

Por providencia de este día del Sr. D. Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta capital, se anuncia por tercera vez en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los que tengan que deducir acciones contra el Registrador que fué de la propiedad de

este partido D. Marcelino Rodrigo Luígigo, el cual sirvió tambien con anterioridad los de Ceuta, Egreca de los Caballeros y Betanzos, que será devuelta la fianza que tenia prestada como tal Registrador luego que trascurran tres años desde la vacante, ocurrida por fallecimiento del mismo el 27 de Agosto del año anterior.

Cáceres 20 de Setiembre de 1879.—El Secretario del Juzgado, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en la seccion cuarta de la quiebra de D. Sebastian Bel, se manda á todos los acreedores que dentro del término de 30 dias hábiles desde la fecha de dicha providencia presenten á los síndicos nombrados en esta dependencia D. Benito Garcia Quintana, D. Leon Garro y D. Juan María Garcia y Avilés los títulos justificativos de sus créditos en el modo y forma prescrito en el art. 1402 del Código de Comercio, para proceder al exámen y reconocimiento de los mismos en la junta que deberá celebrarse el día 14 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado; y se les cita á los dichos acreedores para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Cádiz á 27 de Agosto de 1879.—Francisco de la Torre. X—39 8

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia por ausencia autorizada del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano conocido por Juanaco Clavería, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones á Víctor Jimenez, tambien gitano, la tarde del 11 del actual; con apercibimiento de lo que corresponda.

Dado en Calatayud á 20 de Setiembre de 1879.—Lorenzo Lausin Carnicer.—De su orden, Manuel Palomares.

Enguera.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Miguel Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Enguera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Bacete Lázaro y Mateo Micó y Sanchis, ámbos naturales y vecinos de la villa de Mogente, cuyo actual paradero y señas personales de los mismos se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en la sala de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo contra dichos sujetos por el delito de hurto de leña de pino en los montes del término de Mogente; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la citada causa.

Dada en Enguera á 12 de Agosto de 1879.—Miguel Aguilera.—Por su mandado, Luis Almenar.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Tomey y Cabeza, casado, labrador, vecino y Alcalde que fué de Chodes, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 18 de Setiembre de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Hilario Prados.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Tomey y Cabeza, casado, labrador, vecino y Alcalde que fué de Chodes, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en diligencias sumarias; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 19 de Setiembre de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Hilario Prados.

Lucena de Córdoba.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Pedro Ramirez Cuenca, conocido por el Goloso, de esta vecindad, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á rendir cierta declaracion sin juramento en la causa que se le sigue por lesiones que le inflirió á Antonio Rodriguez y Diaz; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena de Córdoba á 17 de Setiembre de 1879.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—El actual, Pedro Romero.

Mahon.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro.

Mus y Pons, ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestado de su padre Miguel Mus y Riudavets, fallecido intestado en esta ciudad el 13 de Noviembre de 1840, cuyos autos ha promovido Miguel Olives y Mus, nieto de dicho finado; parándole si no lo hiciese el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á 18 de Setiembre de 1879.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.—P

Madrid.—Hospicio.

Por el presente se hace saber que la junta general de acreedores señalada para el día 23 de Agosto próximo pasado en los autos de declaracion de quiebra de D. Agustin Saenz á instancia de D. Santiago Sainz de la Peña, que se siguen en el Juzgado de primera instancia del Hospicio y Escribanía del actuario de esta Corte, ha sido suspendida y señalada de nuevo para el 6 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; y se convoca en forma á aquellos su asistencia con las formalidades y apercibimientos que determina el art. 4.087 del Código de Comercio y que se expresan en el edicto de publicacion de dicha quiebra, inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente á los días 12 y 14 de Agosto último respectivamente.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.—P

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Plácido Lescaca, vecino que fué de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, para que en el improvable término de nueve días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda civil ordinaria que contra el mismo se ha propuesto en este Juzgado por D. Bonifacio García Robés, vecino de la villa de Avilés, sobre nulidad de una escritura pública y documento privado, y entrega del 10.101 reales 62 cént., importe de maderas invertidas en la construcción del Circo de esta referida ciudad.

Dado en Oviedo á 16 de Setiembre de 1879.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. X—400

Ponferrada.

D. Pascual Romero, Juez municipal suplente de esta villa y su término por incompatibilidad de este, en funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de Manuela Bernardo Herrero, natural de Leon, que falleció en esta villa en 21 de Julio de 1872, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de representacion legal; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía con los estrados. Así está acordado en la demanda ordinaria que el Procurador de los Tribunales Don Teodosio Quiroga, á nombre de Casimiro Gomez Garcia, vecino de Las Médulas, declarado pobre, presentó en este Juzgado contra Manuel Lopez, Manuel de Vega, Francisco Charro y otros vecinos del expresado pueblo de Las Médulas sobre nulidad de un testamento y enajenaciones hechas por la Manuela.

Dado en Ponferrada á 18 de Setiembre de 1879.—Pascual Romero.—De orden de S. S., Cipriano Campillo.—P

Santa Cruz de la Palma.

D. Manuel de las Casas Bethencourt, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Santa Cruz de la Palma, en Canarias.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion se ha dictado la sentencia que sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, á 29 de Julio de 1879, el Sr. D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardaji, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de mayor cuantía, promovidos por D. José Ana Rodriguez Gonzalez, y por defuncion de este seguidos por su mujer Doña María de los Dolores Perez de la Concepcion, por sí y como madre legitima de sus menores hijos D. José Ana, Doña María del Rosario, Doña María de los Dolores, Doña María de las Nieves y Doña María del Pilar Rodriguez Perez, representados por el Procurador D. Francisco Morales Duque, contra D. Antonio, D. Nicolás, D. Miguel, D. José Miguel y D. Andrés de las Casas Lorenzo, D. Manuel Mendoza Morales y D. José Massieu Rodriguez, como maridos respectivamente de Doña Antonia y Doña Basilia de las Casas Lorenzo; Don Antonio de las Casas y de las Casas, menor de edad, y en su nombre su curador D. Manuel Gonzalez Henriquez, representados todos los demandados por los estrados del Juzgado por haber sido declarados rebeldes; entendiéndose tambien por defuncion de Doña Antonia de las Casas Lorenzo contra sus hijos D. Francisco y Doña Antonia Mendoza de las Casas, y en nombre de esta su marido D. Tomás Lorenzo Calero, declarados igualmente rebeldes y representados por los estrados, sobre cobro de cierta cantidad:

1.º Resultando que con fecha 28 de Abril de 1877 se presentó por el Procurador D. Francisco Morales Duque, á nombre y con poder bastante de D. José Ana Rodriguez Gonzalez, escrito de demanda contra D. Antonio, D. Nicolás, D. José Miguel, D. Andrés y D. Miguel de las Casas Lorenzo, D. José Massieu Rodriguez y D. Manuel Mendoza Morales, como maridos respectivamente de Doña Basilia y Doña Antonia de las Casas Lorenzo, y contra el menor D. Antonio de las Casas y de las Casas, y en su nombre su curador D. Manuel Gonzalez Henriquez, reclamando de todos ellos el pago de 4.671 pesetas 50 céntimos, con los intereses de un 6 por 100 desde el 23 de Abril de 1874 en que incurrieron en mora, se-

gun pagaré que presentó y obra al folio 3, cuya demanda funda en los hechos siguientes: que D. Andrés de las Casas Lorenzo se obligó á satisfacer en el plazo de dos años á los señores D. José Ana Rodriguez y compañía, ó á su orden, la cantidad mencionada de 4.671 pesetas 50 céntimos por valor de varios géneros tomados para su establecimiento mercantil, habiendo cumplido el plazo en 23 de Abril de 1874: que el Presbítero D. Manuel de las Casas Lorenzo se obligó á satisfacer la referida suma en el día de su vencimiento si no lo efectuaba su hermano D. Andrés, suscribiendo ámbos un pagaré á dos años de su fecha, firmado tambien por dos testigos en 23 de Abril de 1872: que este pagaré á favor de los Sres. D. José Ana Rodriguez y compañía fué endosado en 7 de Enero del 77 á la orden del demandante: que ni por parte del D. Andrés de las Casas Lorenzo ni de su hermano D. Manuel, ni tampoco por los heredados abintestado de este, se ha cumplido el compromiso contraido, haciéndose caso omiso de las observaciones extrajudiciales que al efecto se han intentado:

2.º Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella á los demandados, el cual les fué notificado en debida forma, folios 11, 12 y 14 vuelto, no lo evacuaron dentro del término legal, por lo que el Procurador del demandante les acusó la rebeldía, acordándose así, y notificándose esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; mandándose seguir los autos en rebeldía de los demandados por providencia, folio 22; entregándose los autos para réplica al demandante, quien evacuó el traslado reproduciendo los mismos hechos y fundamentos de derecho que adujo en su demanda; concluyendo su escrito solicitando se reciban los autos á prueba; corriendo el traslado para dúplica con los estrados del Juzgado, en representacion de los demandados, á los que se les acusó la rebeldía trascurrido que fué el término legal; recibiendo este pleito á prueba por término de 60 días, dentro de los cuales se practicaron por el demandante las que tuvo por conveniente; á su derecho:

3.º Resultando que por el primer otrosí del escrito proponiendo prueba se pidió que el demandado D. Andrés de las Casas Lorenzo compareciese á la presencia judicial, señalándose el día y hora para ello, á fin de que bajo juramento indecisorio declare como es cierto que es suya y de su puño y letra la firma puesta al pié del pagaré, folio 3, bajo su nombre: que su hermano D. Manuel de las Casas Lorenzo suscribió el referido pagaré: que igualmente lo suscribieron los testigos D. Miguel de la Concepcion y Diaz y D. Manuel Henriquez Brito; y que el dicho pagaré, es el mismo que el 23 de Abril de 1872, día de su fecha, suscribieron el declarante, su hermano y testigos citados, á cuya petición se accedió por el Juzgado, señalándose al D. Andrés de las Casas Lorenzo el día y hora en que debía comparecer por providencia, folio 31, la cual le fué notificada en su persona; mas como no compareciese en el día señalado, se pidió nuevamente por el demandante se le citase y señalase nuevo día y hora, bajo apercibimiento de declararlo confeso si no comparecia, acordándose así por providencia, folio 35, notificada igualmente al D. Andrés de las Casas, quien tampoco se presentó á declarar; pidiéndose en su virtud por el demandante se declarase confeso al D. Andrés de las Casas Lorenzo, de cuya pretension se dió traslado á los demandados; haciéndose la notificacion de la providencia en estrados; corriendo el término con ellos y acusándose la rebeldía al demandante, trascurrido que fué; por lo que mandado traer los autos á la vista, se dió el auto, folio 48, declarando confeso á D. Andrés de las Casas Lorenzo en los hechos contenidos en el primer otrosí, de que se ha hecho mencion:

4.º Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas, se entregó este pleito al demandante para alegar de bien probado, lo que así verificó, folio 84, corriendo el traslado para igual objeto con los estrados del Juzgado á nombre de los demandados con fecha 13 de Marzo de 1878; falleciendo en 12 de Abril siguiente el demandante D. José Ana Rodriguez Gonzalez, segun aparece de la certificacion dada por el Registro civil que obra al folio 94 de autos, presentada por el Procurador D. Francisco Morales Duque, quien tambien acompaña poder bastante de la viuda del D. José Ana, Doña María de los Dolores Perez de la Concepcion, con su escrito de 21 de Mayo de dicho año 78, manifestando que con la muerte del D. José Ana habia cesado su representacion en estos autos, mostrándose y pidiendo se le tuviera nuevamente por parte en ellos á nombre de la viuda de aquel Doña Dolores, por sí y en representacion de sus hijos menores D. José Ana, Doña María del Rosario, Doña María de los Dolores, Doña María de las Nieves y Doña María del Pilar Rodriguez Perez, habidos en su matrimonio con el D. José Ana Rodriguez Gonzalez; solicitando tambien por otrosí que habiendo muerto los demandados Don José Miguel y Doña Antonia de las Casas Lorenzo en 24 de Marzo y 27 de Abril anteriores, segun justifican las copias de actas de defuncion que presenta, se cite á los herederos, que lo son: del D. José Miguel sus hermanos D. Antonio, D. Nicolás, D. Miguel, D. Andrés y Doña Basilia de las Casas Lorenzo, mujer esta de D. José Massieu Rodriguez; su sobrino D. Antonio de las Casas y de las Casas, que se halla bajo la guarda de su curador D. Manuel Gonzalez Henriquez, y su finada hermana Doña Antonia de las Casas Lorenzo, á quien representan sus hijos legítimos Doña Antonia Mendoza de las Casas, mujer de D. Tomás Lorenzo Calero, y D. Francisco Mendoza de las Casas, que se halla residiendo en Valencia, y de la finada Doña Antonia sus mismos ya referidos hijos, señalándose un término para que se presenten á usar de su derecho; advirtiéndose á todos ellos que si no comparecen se les señalarán en rebeldía los estrados del Juzgado, á lo que se accedió, segun aparece en providencia, folio 115 vuelto, señalándose el término de 30 días:

5.º Resultando que esta providencia fué notificada á todos los interesados, ó sus representantes legales, segun aparece de los autos, folios 117 al 125, sin que ninguno de ellos compareciese en el término señalado; y acusada la rebeldía por el Procurador Morales Duque, así se decretó por el Juzgado; notificándose en estrados respecto á los demandados ya declarados rebeldes en estos autos, haciéndose la notificacion en su persona, acompañada de su marido, á Doña Antonia Mendoza de las Casas; y por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijados en los sitios de costumbre de esta ciudad al D. Francisco Mendoza de las Casas por ignorarse el punto fijo donde se halla, folios 129 al 149; solicitándose por el Procurador Morales Duque, cumplido que fué lo expuesto, se pusiese al corriente el término concedido á los estrados del Juzgado para alegar de bien probado; cuyo término quedó en suspenso por la muerte de los demandados Don José Miguel y Doña Antonia de las Casas Lorenzo, lo que así se acordó por providencia de 10 de Enero del presente año, acusándose la rebeldía en 18 del actual, y mandados traer los autos, citadas las partes para sentencia, sin que por ninguna de ellas se haya solicitado vista:

4.º Considerando que el documento obrante al folio 3 de los autos, y por el que se confiesa deudor D. Andrés de las Casas Lorenzo á los Sres. D. José Ana Rodriguez y compañía de 18.686 rs. vn., ó sean 4.671 pesetas 50 céntimos, es auténtico y obligatorio para el D. Andrés de las Casas; pues si bien este no ha reconocido expresamente la firma que con su nombre aparece al pié de él, por no haber comparecido á declarar sobre ello, á pesar de haber sido citado en su persona con arreglo á lo que preceptúan los artículos 292 y 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, á petición de la parte actora fué declarado confeso, en cumplimiento de lo que dispone el art. 297 de la misma ley, por auto obrante al folio 48 de autos, siendo válida esta declaracion por haber quedado firme la providencia que la decretó, segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Diciembre de 1874; surtiendo sus efectos por ser una confesion tácita de las comprendidas en la ley 3.ª, tit. 13, Partida 3.ª, su negativa á comparecer despues de apercibido de que si no lo hacia se le declararia confeso; hallándose justificada y plenamente probada además la autenticidad y validez del documento, conforme á lo que dispone la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, por la declaracion unánime y conteste de las dos personas que como testigos lo firman, y que reconocen el documento y sus firmas; y las leyes 1.ª, tit. 3.º, libro 2.º del Fuero Real, y 28, tit. 16, Partida 3.ª, segun los cuales dos testigos contestes y mayores de toda excepcion bastan para hacer prueba plena; pues si bien estas leyes han sido modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que autoriza á los Jueces y Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica, como tiene declarado el Tribunal Supremo en muchas sentencias; esas mismas reglas de la sana crítica, aplicadas al caso de autos, donde ninguna prueba se ha hecho en contra, y por el contrario se rehuye á declarar por el deudor, no pueden ménos de dar una prueba plena á lo dicho por los testigos:

2.º Considerando que por el documento obrante al folio 3, quien primeramente aparece obligado hoy es D. Manuel de las Casas Lorenzo por no haberse satisfecho el crédito á su debido tiempo y dar lugar á que llegase el plazo señalado, puesto que en dicho documento dice literalmente D. Andrés: «y á la responsabilidad de esta deuda se obliga mi hermano D. Manuel de las Casas Lorenzo, quien satisfará la expresada suma el día de su vencimiento, y si yo no lo efectuara; en prueba de lo cual firma conmigo este documento en union de los testigos que suscriben;» apareciendo en él efectivamente la firma del D. Manuel de las Casas Lorenzo, cuya firma, aun cuando no ha podido ser reconocida por él en atencion á haber fallecido al incoar este pleito, segun aparece del certificado de defuncion, folio 74, tiene que considerarse cierta, porque además de la presuncion que trae á su favor el haberse declarado confeso á D. Andrés y el no haber comparecido ni él ni los demás demandados en el juicio, á quienes se les citó y emplazó legalmente, lo que tambien envuelve por parte de estos una confesion tácita, existe la prueba que resulta de la declaracion de los dos testigos que firman el documento, los cuales dicen, al folio 40 y 41, trajeron el documento ya firmado por D. Andrés y D. Manuel de las Casas Lorenzo, suplicando á los mencionados testigos lo firmasen á continuacion, y el reconocimiento pericial y cotejo que de firmas indubitadas de Don Manuel de las Casas y la del documento se hizo por dos Maestros de instruccion primaria, folios 37 al 39, declarando que, salvo algunas diferencias accidentales que reseñan, juzgan hechas de la misma mano las firmas indubitadas y la del documento; todo lo cual en su conjunto no puede ménos de apreciarse como una prueba plena, cuya apreciacion corresponde al Juzgado, segun sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Setiembre de 1864 y 19 de Noviembre de 1866; por lo que, con arreglo á lo que preceptúa la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, es D. Manuel de las Casas Lorenzo el responsable del crédito que contrajera su hermano D. Andrés desde el momento que llegado el día señalado para solventarlo no lo hizo este:

3.º Considerando que igualmente es responsable el D. Manuel de las Casas, si se atiende á las palabras con que aparece extendido el documento y obligaciones que de él resulta contraído, cuya obligacion debe cumplirse en los mismos términos en que fué contraído el compromiso, segun tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 16 de Agosto de 1843, pues en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley de la materia por la cual deben resolverse las cuestiones que se susciten, conforme jurisprudencia establecida.

por dicho superior Tribunal en varias sentencias, siendo ineludible en los contratantes la obligacion de cumplirlo cuando resulta acreditada la existencia de un contrato, cual dice el mismo Tribunal Supremo por sentencias de 21 de Setiembre y 15 de Octubre del 59, llevándose á efecto el cumplimiento en el modo y forma que por el contrato fué establecido, y entendiéndose llanamente segun sus palabras, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles, jurisprudencia asimismo del Tribunal Supremo en sentencias de 15 de Enero de 1866, 14 de Marzo y 26 de Abril de 1877; sin ser óbice para ello el que la obligacion contraida por el D. Manuel fuera condicional, con arreglo á la ley 12, título 11, Partida 5.ª, pues dependia de un acontecimiento futuro incierto, cual era el que D. Andrés de las Casas pagase ó no el débito dentro del plazo señalado, porque esta condicion sólo surtía el efecto de que llegase ó no á poderse considerar como deudor á su hermano D. Manuel, el cual por otra parte se obligó á ello voluntariamente, hallándose, segun las leyes 15 y 24, tit. 5.º, Partida 5.ª, adornado de todas las condiciones que son necesarias para poder contratar, y siendo la cosa objeto del contrato de las que no estan fuera del comercio de los hombres:

4.º Considerando que tampoco se hallaria libre el D. Manuel de las Casas de la obligacion de pagar, aun cuando sólo se le tuviera como un mero fiador, y no resultara del documento tan claro su compromiso de constituirse en deudor principal ni su hermano D. Andrés de las Casas no pagaba en el plazo señalado, porque la fianza, segun la ley 1.ª, tit. 12, Partida 3.ª, es la obligacion de pagar por otro en el caso de que no lo haga; admitiendo las obligaciones de fianza toda la amplitud que quieran darles los contratantes, arreglándose á lo establecido en derecho, como dice el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Junio de 1870; entendiéndose además dicha obligacion como accesorio de otra principal, á la que sirve de garantía, contraida en los propios términos y con la misma extension que esta cuando no se ha limitado expresamente, y siendo subsistente y válida si lo es la obligacion principal, como igualmente tiene declarado el dicho Tribunal en sentencia de 8 de Marzo de 1862; y por tanto, despues de llegado el plazo marcado en el contrato, el obligado al pago será el fiador por no haber satisfecho el deudor el crédito; no teniendo lugar en el caso de autos la excepcion de que no habiéndose reclamado la cantidad primeramente al deudor y declarado insolvente este, no puede pedirse el cumplimiento de la obligacion al fiador; primero, porque este beneficio de excusion de los bienes del deudor no existe cuando el fiador, cual aparece del documento folio 3, se obligó solidariamente con el deudor, haciendo suya la deuda si no pagaba este, subrogándose en lugar de él, como deudor principal, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1870; y segundo, que el beneficio de orden ó de excusion, segun las leyes 9.ª, tit. 12, Partida 5.ª, y 3.ª, tit. 18, libro 2.º del Fuero Real conceden á los fiadores, es necesario para que produzcan sus efectos si haya reclamado en tiempo, segun dichas leyes y sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1869, cosa que no han hecho los demandados; ántes por el contrario, á pesar de que por la demanda se les exija el pago como herederos del fiador por no haberlo hecho el deudor, nada contestan, ni nada excepcionan á la reclamacion que se les hace, y ni aun comparecen á contestar á la demanda; siendo necesario seguir los autos en rebeldía, por todo lo cual ningun beneficio de orden ó de exclusion pueden alegar para eludir el pago:

5.º Considerando que si bien es cierto, segun resulta de autos al folio 75, que D. Manuel de las Casas Lorenzo murió el 28 de Noviembre de 1873, y que segun el documento folio 3, el plazo de dos años durante los cuales debia solventar la deuda D. Andrés de las Casas Lorenzo, no cumplia hasta 23 de Abril de 1874, esto no es razon para que se tenga por extinguida la obligacion que contrajera el D. Manuel, porque las leyes 11, título 11, y 16, tit. 12, de la Partida 5.ª, el que contrae una obligacion la contrae para sí y para sus herederos, no extinguiéndose la fianza por muerte del fiador, porque en este caso pasa á los herederos; de modo que el contrato es ley para los contrayentes y los que de ellos traen causa, obligando á los herederos de los otorgantes en cuanto es válido y lícito, sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1862, 13 de Diciembre de 1867, 24 de Febrero de 1868 y 17 de Noviembre de 1870; y aun cuando el promitente muera ántes de cumplir la obligacion que contrajo por no haber llegado el plazo señalado, esto no obsta, pues su heredero está obligado á cumplir la promesa que aquel hizo, porque el efecto del plazo sólo es retardar la obligacion hasta su vencimiento, cual ordena la ley 14, tit. 11, Partida 5.ª; y como resulta igualmente de autos que el D. Manuel de las Casas Lorenzo era Presbítero, y que murió intestado, segun la certificacion de sepelio obrante al folio 75, las certificaciones negativas dadas por los Notarios, que obran á los folios 76 vuelto y 77, y la prueba testifical, folios 53 al 59, sin dejar parientes más inmediatos que los demandados, los cuales se hallan en posesion de los bienes que al D. Manuel pertenecieron, segun declaran los testigos por ser así público, todo lo cual ha confirmado los mismos demandados con su no comparecencia en estos autos; como á falta de ascendientes y descendientes del que muere intestado entran á sucederle los parientes colaterales, excluyendo los más próximos á los más remotos, siendo los primeros llamados los hermanos de padre y madre por iguales partes, y los hijos de hermanos de iguales condiciones en la parte que hubiera correspondido á su padre, conforme preceptúan las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título 29, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y declara el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de Setiembre de 1867 y 29 de Noviembre de 1869; de aquí que la obligacion de pagar que contrajo D. Manuel haya recaido en sus herederos los de-

mandados, cada uno en la parte que con arreglo á lo expuesto le correspondiera, puesto que aceptaron la herencia tácitamente, entrando en posesion de las fincas, y por tanto ejecutando actos de tales herederos, que es lo que se requiere por la ley 11, título 6.º, Partida 6.ª para la aceptacion tácita, cuya aceptacion simplemente, en atencion á que no consta ni han tratado de probar, hubieran hecho uso de los beneficios de deliberar y de inventario que conceden las leyes 1.ª y 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, quedando en su virtud confundidos los bienes de la herencia con los de los herederos, y responsables ellos á todas las obligaciones de dicha herencia, sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Febrero de 1861:

6.º Considerando que la sociedad D. José Ana Rodríguez y compañía estuvo en su derecho al transmitir el crédito al demandante D. José Ana Rodríguez Gonzalez, porque no se estipuló prohibicion de hacerlo, y los derechos adquiridos en virtud de una obligacion, sea real ó personal, son transmisibles con sujecion á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario, cual dicen los artículos 1.026 y 1.028 del proyecto de Código civil; siendo la cesion un contrato por el que uno traspasa á otro acciones que le competen, lo que pueden hacer todos los que tienen aptitud legal para contratar y desprenderse del dominio, circunstancia que tenia la Sociedad cesionaria; siendo además un principio constante de derecho establecido por nuestras leyes pátrias que los créditos pueden cederse y trasferirse por el acreedor á una tercera persona sin intervencion del deudor, siendo cierto el crédito, estando subsistente y no satisfecho; cuyo principio reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Noviembre de 1869: haciendo suyo el crédito el demandante D. José Ana Rodríguez Gonzalez por la cesion que de él le hiciera la dicha Sociedad, y muerto este, su mujer Doña María de los Dolores Perez de la Concepcion y sus hijos D. José Ana, Doña María del Rosario, Doña María de los Dolores, Doña María de las Nieves y Doña María del Pilar Rodríguez Perez, habidos en su legitimo matrimonio con el D. José Ana Rodríguez Gonzalez, la Doña María de los Dolores Perez como bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, y los segundos como hijos legítimos y herederos por derecho propio, con arreglo á las leyes 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª; habiendo además la circunstancia de que muerto el D. José Ana Rodríguez Gonzalez, y compareciendo en autos la viuda en nombre propio y en representacion de sus hijos, se notificó á los demandados, sin que ninguna oposicion hicieran ni excepcion alegaran, por lo que tácitamente le reconocieron ese derecho:

7.º Considerando que muertos tambien durante se tramitaba el pleito los demandados D. José Miguel y Doña Antonia de las Casas Lorenzo, si bien esto aconteció lo mismo que la muerte del demandante D. José Ana Rodríguez Gonzalez despues de presentarse por parte de este el alegato de bien probado, pidió el Procurador Morales, á nombre de su nueva representacion, se entendiese la demanda respecto á ellos con sus herederos, que lo son del D. José Miguel, sus hermanos los demás demandados, y de Doña Antonia sus hijos legítimos D. Francisco y Doña Antonia Mendoza de las Casas, haciéndoles saber y citándolos nuevamente, lo que así se acordó, llevándose á efecto la citacion, y declarándose rebeldes al D. Francisco y Doña Antonia Mendoza por no haber comparecido, como ya lo estaban por el mismo motivo los demás demandados, en virtud de cuya rebeldía procede condenarlos al pago de todas las costas con arreglo á lo que preceptúa la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que con su temeridad y obstinacion en no satisfacer el débito han dado lugar al seguimiento de este pleito; debiendo ser condenados además, segun el resultado de autos, al abono de la cantidad y rédito de un 6 por 100 anual desde el 23 de Abril de 1874 que se constituyeron en mora segun por la demanda se pide, de conformidad con lo que dispone el art. 8.º de la ley de 14 de Mayo de 1856; procediendo por último hacer notoria y publicar esta sentencia en el modo y forma que determinan los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse pronunciado en juicio seguido en rebeldía; cuya publicacion se hará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID en atencion á que, segun de autos resulta, D. Francisco Mendoza de las Casas no reside en esta provincia:

Visto lo expuesto y disposiciones legales citadas; Fallo que debo condenar y condeno á D. Antonio, D. Nicolás, D. Miguel y D. Andrés de las Casas Lorenzo; á D. José Massieu y Rodríguez, como marido de Doña Basilia de las Casas Lorenzo; al menor D. Antonio de las Casas y de las Casas, como heredero de su madre legítima Doña Petra de las Casas Lorenzo, y en nombre de dicho menor á su curador D. Manuel Gonzalez Henriquez; y á D. Francisco Mendoza de las Casas y á D. Tomás Lorenzo Calero, como marido de Doña Antonia Mendoza de las Casas, estos dos últimos como herederos de su madre Doña Antonia de las Casas Lorenzo, á que paguen en el término de quinto dia desde que esta sentencia sea firme á Doña María de los Dolores Perez de la Concepcion, por sí y en representacion de sus hijos legítimos habidos en su matrimonio con D. José Ana Rodríguez Gonzalez la cantidad de 4.674, pesetas 50 céntimos, que como herederos de sus hermanos y tíos respectivamente D. Manuel y D. José Miguel de las Casas Lorenzo eran en deber al D. José Ana Rodríguez Gonzalez; con más los réditos devengados y que se devenguen de dicha cantidad desde el 23 de Abril de 1874 hasta su efectivo pago á razon de un 6 por 100 anual; de cuya cantidad y réditos corresponde pagar una sétima parte á cada uno de los seis primeros condenados, y otra sétima parte á D. Francisco Mendoza de las Casas y D. Tomás Lorenzo Calero, en nombre de su mujer Doña Antonia Mendoza de las Casas, condenándolos además en todas las costas en igual proporcion.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se

notificará en estrados, haciéndose notoria por medio de edictos fijados en la puerta del Juzgado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.

Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el señor D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y publicada por el mismo en el dia de hoy, estando en audiencia pública en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 29 de Julio de 1879.—Manuel de las Casas Bethencourt.

Está conforme con su original, á que me refiero.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, segun se previene, extiendo el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 12 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Licenciado Garcés.—Manuel de las Casas Bethencourt. X—397

Tolosa.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isabel Antonia y Jerónimo María Sarobe y Escorta, de ignorado paradero, para que en el término de ocho dias se personen con direccion de Abogado y representados por Procurador en la demanda de tereeria promovida por Micaela Antonia y Bautista Mendizábal en el expediente de mayor cuantía de Doña Dionisia Gomez contra los padres de aquellas Juan Antonio Sarobe y Micaela Antonia Escorta, que se sigue en este Tribunal, y deduzcan las reclamaciones que crean convenientes por los derechos que consideren asistirles; apercibidos que de lo contrario se dará por contestada la demanda y se procederá, caso de no comparecer en el término que se les señala, á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Tolosa á 25 de Setiembre de 1879.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—399

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Setiembre de 1879.

	PTAS. CÉNTS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	7.500.000
Caja.....	2.304.465'64
Valores en cartera.....	2.914.852'25
Cuentas corrientes.....	4.562.677'47
Cuentas varias.....	3.063.847'13
Inmuebles.....	470.984'98
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	29.748.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	3.921.907'06
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	31.814.976'23
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	917.500
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	8.357'72
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. idem.....	31.069'56
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	134.000
Valores en depósito.....	25.916.792'50
Valores en garantía.....	3.670.950'77
Valores de varios.....	3.382.478'11
TOTAL.....	117.059.556'42
PASIVO.	
Capital social.....	40.000.000
Fondo de reserva.....	250.000
Obligaciones á pagar.....	195.855'05
Cuentas corrientes.....	4.495.695'42
Cuentas varias.....	4.882.880'26
Emision de billetes hipotecarios.....	29.882.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	35.736.883'29
Idem de id. id. realizados.....	1.098.153'56
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	467'46
Octava amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	231.000
Cupon de 1.º de Octubre de 1879 de id.....	896.460
Acreedores por depósitos en papel.....	25.916.792'50
Acreedores por garantías.....	3.670.950'77
Acreedores por valores varios.....	3.382.478'11
TOTAL.....	117.059.556'42

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—395

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 13'75 á 14'25 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'02 el kilogramo.
- Pecino ajejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'90 el kilogramo.
- Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 8'67 á 9'30 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo.
- Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'97 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'80 á 0'77 la libra, y de 0'45 á 0'80 el kilógramo.
 Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilógramo.
 Carbon vegetal, de 1'30 á 1'75 pesetas la arroba, y a 0'48 el kilógramo.
 Idem mineral, de 1 á 1'45 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilógramo.
 Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilógramo.
 Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'32 el kilógramo.
 Patatas, de 1'75 á 2 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
 Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 2'58 á 0'60 la libra, y de 12'10 á 14'38 el decalitro.
 Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
 Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
 Trigo, precio medio, á 47'21 pesetas la fanega, y á 3'415 el decalitro.
 Cebada, precio medio, á 7'74 pesetas la fanega, y á 43'94 el decalitro.
 Haza. Rosas segolladas en el día de ayer.—Vacas, 481.—Carneros, 488.—Corderos, 19.—Terneras, 405.—Ovejas, 236.—Cabritos, 2.—Total, 1.022.

En posos a libras... 89.820.—Idem en kilogramos... 41.236.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Trigo	2.477'39	Ciudad-Real	4.320'94
Segovia	1.740'57	Pozos de hielo interv.	"
Worle	8.017'32	Fábrica de gas, cok y residuos	6.668'66
Bilbao	4.447'46	Mataderos	41.665'86
Arragon	1.219'24		
Valencia	2.704'58		
Castilla	22.523'89		
Extremadura	1.400'01	TOTAL	63.883'83

En el día de ayer se han adeudado en los felatos de esta capital:

	Trigo.	Harina de trigo.	Garbanzos.
Quintales métricos	4.492'50	568'74	457'40
Existencias en los muelles:			
Mediodía (sacos)	4.892	505	579
Norte (id.)	408	30	306
Ciudad-Real (id.)	2.841	"	260
TOTAL DE SACOS	5.141	536	4.145

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Carneros	68
Ovejas	95
TOTAL	163

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

DISTRITOS.	LIBRA DE CARNE.			PAN DE DOS LIBRAS.	
	De vaca.	De carnero y cordero.	De oveja.	De tahona.	De pueblo.
	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.
Palacio	De 20 á 26	De 29 á 24	A 18	De 44 á 16	"
Universidad	24 26	24 26	18	15 16	De 44 á 15
Centro	24 26	24 26	20	14 16	"
Hospicio	18 26	18 26	18	12 16	"
Buenavista	24 26	24 26	20	14 16	"
Congreso	15 24	20 24	"	14 16	"
Hospital	14 26	16 26	17 y 18	14 16	"
Inclusa	16 26	16 26	"	14 16	"
Latina	20 24	17 22	17 y 18	13 16	De 10 á 12
Audiencia	22 26	22 26	20	12 16	"

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Octubre de 1879.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y Orense.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	709'16	11'9	8'5	E. N. E.	Brisa... Despejado.
9 de la m.	709'66	11'9	11'9	S. E.	Calma... Celajes.
12 del día.	709'05	26'2	16'5	S. O.	Brisa... Idem.
2 de la t.	707'88	27'9	16'5	O. S. O.	B. fte. Cas. desp.º
6 de la t.	707'96	24'8	13'8	S. O.	Calma... Celajes.
9 de la n.	708'24	18'0	11'3	S. S. O.	Idem... Casi desp.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra		28'1			
Idem mínima de id.		14'5			
Diferencia		13'6			
Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.		32'5			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.		52'3			
Diferencia		19'8			
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros		"			

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 1.º de Octubre de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
S. Sebastian.	761'4	25'8	N. O.	"	Despejado.	Tranq.º
Bilbao	762'6	23'9	N. S.	Calma.	Idem	M. pic.º
Oviedo	762'0	24'0	S.	Idem	Casi cub.	"
Coruña (7 h.)	759'8	18'3	"	Brisa	C.º, ll.º, n.º	Tranq.º
Santiago	763'8	16'7	S. O.	"	Llovizna	"
Oporto	766'3	19'0	S. O.	Viento.	Cubierto.	Agitada
Lisboa (7 h.)	766'4	17'9	E.	Brisa	Brumoso.	Tranq.º
Badajoz	"	24'5	N. E.	Calma.	Nuboso	"
S. Fern. (7 h.)	768'5	21'7	N. E.	Brisa	Despejado.	A.º git.º
Sevilla	764'8	22'4	N. E.	Calma.	Idem	"
Tarifa	763'8	23'4	E.	"	Nuboso	P. oleaj.
Granada	768'5	18'0	E.	Calma.	Despejado.	"
Cartagena	764'8	19'4	S. O.	Idem	Idem	Tranq.º
Alicante	"	"	"	"	"	"
Murcia	761'6	18'5	S. O.	Brisa	Idem	"
Valencia	765'4	22'0	E.	Calma.	Idem	"
Palma	"	"	"	"	"	"
Barcelona	763'9	17'4	S. E.	Idem	Calinoso	Tranq.º
Teruel	768'0	12'8	N. N. O.	Idem	Despejado.	"
Zaragoza	"	19'6	N. E.	"	Idem	"
Soria	762'6	18'3	N.	Calma.	Idem	"
Burgos	764'7	18'0	O.	Idem	Idem	"
Valladolid	"	"	"	"	"	"
Salamanca	765'7	18'6	O. S. O.	"	Idem	"
Madrid	765'9	16'9	S. E.	Calma.	Celajes	"
Escorial	767'2	19'0	N.	Idem	Despejado.	"
Ciudad-Real	766'4	18'0	O.	Idem	Idem	"
Albacete	766'9	18'5	S.	Brisa	Idem	"
RETRASADOS.						
Día 30.						
Palma	766'2	19'4	N. E.	Brisa	Despejado.	Tranq.º

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 30.	Día 1.º
Renta perpétua al 3 por 100	15'35	15'37 1/2-40-35
no publicado á plazo	"	15'32 1/2
no publicado á plazo	"	15'30
Idem id. exterior al 3 por 100	15'37	15'35-32 1/2 fin cor.; 15'45 pri. 20, fin cor.
pequeños	16'30	15'30 fin cor.
pequeños	16'35	16'40
Denda amortizable con interés de 7 por 100 interior	38'55	36'50
pequeños	38'82	36'70 fin cor.
pequeños	36'40	36'55-35-43
Bonos del Tesoro, primera emisión, sin cupon.	94'60	92'80
Idem id., emisión de 1879, sin id.	94'50	93'40-45-20-40-35
no publicado en cantidades pequeñas	94'60	93'30
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos	94'10	93'40 sin cupon.
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, sin cupon.	92'75	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior	"	97'00-97'40
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas	98'90	87'40 sin cupon.
en cantidades pequeñas	"	96'40 sin cupon.
Acciones del Banco Hispano-Colonial	97'90	96'40 sin cupon.
Obligaciones generales por ferrocarriles de 2.000 rs.	31'45	31'55-50
no publicado á plazo	31'90	"
Acciones del Banco de España	287'00	31'77 1/2-60 fin cor.
no publicado	288'00	288'00
no publicado	288'00	285'00-285'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	1/4	Logroño	par.
Alcoy	"	Lorca	1/4
Alicante	par.	Lugo	1/4
Almería	1/8	Málaga	"
Avila	3/8	Merida	par.
Badajoz	par.	Orense	1/2
Barcelona	"	Oviedo	"
Bejar	1/4	Palencia	par.
Bilbao	par.	Palma Mall.	1/4
Burgos	1/4	Pamplona	par.
Caceres	par.	Pontevedra	1/4
Cádiz	"	Reus	par.
Cartagena	par.	Salamanca	1/4
Castellón	1/8	S. Sebastian	"
Ciudad-Real	1/2	Santander	"
Córdoba	"	Sa. Cruz de Tera	1/8
Coruña	par.	Santiago	1/4
Guadalajara	1/4	Segovia	1/4
Huesca	"	Sevilla	1/4
Jerez	1/4	Soria	par.
León	"	Tarazona	par.
Lerida	"	Teruel	par.
Lisboa	"	Tobledo	1/2
Liverpool	"	Tordesillas	1/2
	"	Valencia	par.
	"	Valladolid	1/8
	"	Vigo	1/8
	"	Vitoria	par.
	"	Zaragoza	1/4
	"	Zaragoza	par.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE SETIEMBRE.

Fondos españoles	3 por 100 exterior	153'16
	3 por 100 interior	"
	3 por 100 amort. int.	37'12
	3 por 100 amort. ext.	"
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba		"
Fondos franceses	3 por 100	83'80
	3 por 100	418'65
Bonos ingleses		97'45'16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'55.
 Paris, á 3 días vista, franc. 5'00.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, á la una y media de la tarde, se celebró en el Colegio de segunda enseñanza que el Real Patrimonio sostiene en el Escorial la solemne inauguración del curso y reparto de premios á los alumnos que en el anterior se habían hecho acreedores á esta distinción. Presidía el acto S. M. el Rey, acompañado de los Jefes superiores de Palacio, Ministro de Fomento, y Presbítero D. José Hospital, Director del Colegio, llenando el magnífico salon de actos una numerosísima concurrencia. Despues de cantarse por los alumnos del establecimiento un himno escrito expresamente para la solemnidad, el Sr. Hospital fué llamando á los alumnos premiados, que pasaban á recibir sus diplomas y elegantes libros de premios de manos de S. M. el Rey. Un discurso del Monarca enalteciendo las ventajas del estudio y la conveniencia de que los niños, huérfanos de servidores de la patria, supieran encontrar su bienestar futuro por el camino del trabajo, cerró aquel acto, pasando despues S. M. y toda la comitiva, á la que se agregó la concurrencia en masa, á visitar los excelentes gabinetes de Física, Química é Historia natural, las numerosas aulas en que se ha reunido un selecto material de enseñanza, las salas destinadas á estudio y recreo, los dormitorios, capilla, baño y todos los demás departamentos del importante Colegio.

La prensa de Madrid, invitada galantemente al acto, tuvo honrosa representación en varios Directores y redactores de los periódicos *El Tiempo*, *El Imparcial*, *La Epoca*, *El Pabellon*, *El Cronista*, *La Ilustracion Española y Americana*, *La Niñez*, *El Consultor de los Ayuntamientos* y la GACETA DE MADRID.

Ayer se verificó en la Universidad de Madrid la solemne apertura del curso académico de 1879 á 1880, bajo la presidencia del Sr. D. José de Cárdenas, Director general de Instrucción pública.

El discurso leído por el Dr. D. Manuel María del Valle, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, versó acerca de las tendencias de la Filosofía contemporánea.

Hemos recibido el último número de la *Gaceta Financiera*, periódico consagrado á las cuestiones económicas, y guia importante para los rentistas, capitalistas y propietarios, cuyo sumario es el siguiente:

Crónica.—Presupuestos.—La reunion libre-cambista de Bilbao.—Las Compañías de Tranvías.—Obras del ferrocarril del Noroeste.—Miscelánea.—Revista de la Bolsa.—Guia del accionista.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

El centro de suscripcion se halla establecido en la plaza de Santa Ana, núm. 10, librería de B. Baillière.

La correspondencia al Director, Carrera de San Jerónimo, núm. 28.

ANUNCIOS.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Angeles Custodios; San Saturio, confesor; San Teófilo, monje, y San Olegario, Obispo.
 Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Un sainete*.—García del Castañar.—Fin de fiesta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(*Compañía Arderius*).—A las ocho y media.—*Periquito*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Un año en quince minutos*.—*La niña boba*.—*La sola de bastos*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Un hombre importante*.—*El último mono*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Por él y por mí*.—*Malas tentaciones*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*El tanto por ciento*.—*La perla griega*.—*El sopista mendrugo*.—Baile.